

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1582/2018 Y
ACUMULADO¹

RECURRENTES: EDGAR CHUMACERO
HERNÁNDEZ Y OTRO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: SAMUEL GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México, octubre diecisiete de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUMULÓ y DESECHÓ** los presentes recursos de reconsideración, porque el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los antecedentes que enseguida se narran:⁴

¹ SUP-REC-1583/2018.

² Además, Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez. En lo sucesivo se les denominará *los recurrentes*.

³ En lo sucesivo *la responsable*.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

SUP-REC-1582/2018 y acumulado

1. Acuerdo CG/AC-125/18. El once de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla efectuó el cómputo, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional de diversas municipalidades, entre ellas la correspondiente a Puebla.

2. Recurso de apelación TEEP-A-070/2018 y acumulados. En contra de dicho acuerdo, diversas candidatas y candidatos a regidurías por el señalado principio, interpusieron sendos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos de manera acumulada el pasado cinco de octubre. En lo que interesa, modificó la asignación de regidurías para el ayuntamiento de Puebla y revocó el acuerdo descrito en el punto anterior, ordenando al Instituto Electoral que expidiera la constancia respectiva a Edgar Chumacero Hernández, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-1130/2018 y acumulados. Inconformes con el fallo, diversos ciudadanos y partidos interpusieron sendos medios impugnativos, mismos que fueron resueltos el pasado trece de octubre. En el caso, revocó la sentencia por lo que hizo a la séptima regiduría otorgada al Partido Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de Puebla, así como la constancia de asignación expedida al candidato referido.

4. Recursos de reconsideración SUP-REC-1582/2018 y SUP-REC-

SUP-REC-1582/2018 y acumulado

1583/2018. Interpuestos el catorce de octubre, en contra de la sentencia descrita en el punto que antecede. En su oportunidad, los asuntos se recibieron en esta Sala Superior y fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos legales conducentes, quien, de inmediato, ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos respectivos⁵.

SEGUNDO. Acumulación. Deben acumularse los recursos de mérito por conexidad en la causa, pues en ambos se controvierte la misma sentencia que, evidentemente, se dictó por la misma autoridad, según quedó precisado en los antecedentes de este fallo.

En ese estado de cosas, se acumula al recurso de reconsideración SUP-REC-1582/2018 el diverso SUP-REC-1583/2018, debiéndose glosar en este, copia certificada de los puntos resolutivos⁶.

TERCERO. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en adelante* la Ley de Medios—.

⁶ Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-1582/2018 y acumulado

improcedentes y deben desecharse de plano, porque el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable⁷, ya que los integrantes del Ayuntamiento de Puebla tomaron posesión de su cargo el quince de octubre⁸, por lo que no es factible reparar el derecho alegado por los recurrentes, según se explica.

El artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que solamente es posible reparar los derechos que se estimen vulnerados, cuando los plazos electorales así lo permitan, y ello suceda antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Por su parte, el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone de manera que cuando el recurso de reconsideración incumpla con los presupuestos, los requisitos de procedibilidad, y el relativo a la determinancia, debe ser desechado de plano.

En congruencia con lo anterior, y en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) también de la Ley de Medios, un medio de impugnación será improcedente cuando se controviertan actos que se hayan consumado de un modo irreparable, al respecto de lo cual, esta Sala Superior ha sostenido que se trata de aquellos que, al producir material o jurídicamente todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, ya no pueden ser restablecidos al estado en

⁷ Con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SUP-REC-1582/2018 y acumulado

que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas en el medio impugnativo.

Para tales efectos, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir el goce del derecho cuya defensa se pretende por la vía jurisdiccional.

De esta forma, el requisito en estudio, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación, porque su falta da lugar a que no se configure un presupuesto necesario para constituir la relación jurídico-procesal, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, el análisis del fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, los recurrentes impugnan recaída al juicio ciudadano SCM-JDC-1130/2018 y acumulados, cuya litis está referida a la conformación del ayuntamiento de Puebla, capital de la entidad con el mismo nombre.

La pretensión que persiguen es que se revoque el fallo controvertido para que les sea reconocido su derecho de asignación respecto de la séptima regiduría por el principio de representación proporcional que, en términos de sus planteamientos, les debió ser concedida.

Sin embargo, toda vez que al momento en que se dicta esta sentencia no existe factibilidad para analizar la pretensión

SUP-REC-1582/2018 y acumulado

perseguida en cada caso, toda vez que desde el quince de octubre quedó instalado y está en funciones el ayuntamiento respectivo, es claro que los actos se consumaron de manera irreparable y es imposible revisar la constitucionalidad de la sentencia controvertida.

No obstante, cabe destacar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que los recurrentes tuvieron acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron, tales como el recurso de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

Por lo expuesto, es que deben desecharse los recursos de reconsideración, en términos de lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1583/2018 al diverso SUP-REC-1582/2018, en términos y para los efectos precisados en el segundo considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de

SUP-REC-1582/2018 y acumulado

reconsideración, según lo dispuesto en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, firmando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SUP-REC-1582/2018 y acumulado

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE